



Red  
Internacional  
Justicia  
Abierta



# **LINEAMIENTOS DE TRANSPARENCIA PARA LOS SISTEMAS DE JUSTICIA DE LATINOAMÉRICA:**

la publicidad de la información  
jurisdiccional y sus excepciones.



## Introducción:

El acceso a la información pública en la agenda de Justicia Abierta.

Los poderes judiciales tienen una importancia vital en el funcionamiento armonioso y equilibrado de las democracias constitucionales de la región latinoamericana. Pues cumplen un rol central en la protección de derechos, la resolución de controversias y la preservación de la paz social, e incluso –en la mayoría de los países– tienen a su cargo el control de constitucionalidad de los actos de otros poderes.

A su vez, la administración de justicia conlleva la emisión de actos de alcance particular –como sentencias o resoluciones– que, por su contenido y fundamentos, pueden tener un impacto más amplio en la sociedad. La aplicación de sanciones a quienes infringen la ley, la protección y reparación de víctimas y grupos vulnerables, así como la persecución y sanción de quienes violan derechos, generan un efecto ordenador y disuasivo. Todo ello contribuye a una convivencia más pacífica, promueve la cohesión social y refuerza la legitimidad y autoridad del Estado, favoreciendo el fortalecimiento de las instituciones democráticas.

En ese contexto, la promoción de una política comunicacional abierta, orientada a la transparencia y difusión de decisiones de los sistemas de justicia permite potenciar su alcance y efectividad, al tiempo que promueve un acercamiento de sus instituciones de justicia a la sociedad, facilitando el control y la opinión respecto de sus operadores.

Es así que la transparencia y el efectivo acceso a la información judicial constituyen condiciones esenciales para reforzar la legitimidad y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia<sup>1</sup>, lo cual contribuye significativamente al fortalecimiento de las democracias y a mejorar la protección de derechos<sup>2</sup>.

Por ello, en América Latina, donde los sistemas de justicia han sido históricamente opacos, elitistas y muchas veces impermeables al escrutinio ciudadano, alimentando la percepción de una justicia alejada de las personas, avanzar en

<sup>1</sup> Carolina Boada Bayona y Catalina Botero Marino, Recomendaciones al Poder Judicial para promover la transparencia y el derecho de acceso a la información en el contexto del ODS 16, Cátedra UNESCO / Universidad de los Andes, 2019.

<sup>2</sup> En 2024 la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información publicó el documento "Saber más XIV: Opacidad en los sistemas judiciales de la región II: selección, evaluación y remoción de autoridades", donde hace un diagnóstico sobre la Transparencia Activa en la justicia, haciendo foco en la selección de magistrados. Este informe puede encontrarse en: <https://www.alianzaregional.net/opacidad-judicial-una-amenaza-para-la-democracia-seleccion-evaluacion-y-remocion-de-autoridades/> Asimismo, el Centro de Estudios de Justicia de las Américas -CEJA- trabaja fuertemente en torno a la transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información pública judicial. Sobre todo, miden el acceso a la información en línea. Para más información se puede consultar en: <https://cejamericas.org/que-hace-ceja/estudios-y-proyectos/estudios-y-proyectos/tecnologia-de-la-informacion-y-comunicaciones-tics/transparencia-rendicion-de-cuentas-y-acceso-a-la-informacion-judicial>

políticas de justicia abierta constituye no sólo una reforma técnica, sino una transformación cultural y política.

No obstante, los problemas de confianza en los sistemas de justicia son una constante en muchos países, impulsados por percepciones de corrupción, falta de transparencia, ineficiencia y, en algunos casos, favoritismo. Diversos estudios muestran que la confianza ciudadana en los sistemas judiciales en América Latina se encuentra entre los niveles más bajos de las instituciones democráticas<sup>3</sup>.

Sin embargo, hasta la fecha, no ha sido posible avanzar en acuerdos significativos sobre la garantía del derecho de acceso a la información en el ámbito judicial, como sí ha ocurrido, por ejemplo, en los poderes ejecutivos de la mayoría de los países del hemisferio<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Por ejemplo, según el World Justice Project Rule of Law Index 2024, los niveles de confianza en la justicia en varios países de la región se ubican por debajo del 40% (World Justice Project Rule of Law Index 2024, Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index>)

<sup>4</sup> Cabe destacar que el proceso de discusión de la Ley Modelo 2.0 sobre Acceso a la Información Pública de la Organización de Estados Americanos (OEA) contempló inicialmente la inclusión de un capítulo específico sobre el Poder Judicial, reconociendo que su funcionamiento y su papel en el orden social podrían requerir disposiciones específicas. Sin embargo, la complejidad del tema impidió alcanzar consensos dentro del plazo previsto para la redacción del texto final. En consecuencia, la versión aprobada de la Ley Modelo 2.0 no incluyó dicho capítulo. Frente a ello, la Asamblea General de la OEA aprobó la Resolución AG/RES. 3005 (LIII–O/23), por la cual solicita que se “amplíe el contenido de la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública de 2020 de modo tal de incluir los temas que no pudieron ser considerados en su momento, tales como el acceso a la información pública en manos del Poder Judicial, considerando las disposiciones de la legislación interna de cada Estado (...)”.



La falta de consensos para el establecimiento de pautas uniformes sobre el acceso a la información jurisdiccional podría explicarse, en parte, por cierta persistencia de una cultura del secretismo<sup>5</sup> arraigada en algunas instituciones y estructuras de poder, entre ellas —y principalmente— los órganos de justicia. Pero también esta dificultad de arribar a dichos acuerdos se debe a la complejidad del universo de información que abarcan los sistemas de justicia, la necesidad de proteger otros derechos y garantizar el correcto funcionamiento del sistema.

Frente a esa complejidad, una visión tradicional de la justicia ha tendido a restringir de manera general y excesiva el acceso a la ciudadanía a los procesos y decisiones judiciales —ya sea normas procedimentales o por simple hábito—. Ahora, la agenda de Justicia Abierta se plantea como estrategia transformadora que busca democratizar el acceso a la información en los sistemas judiciales, procurando que la transparencia sea la regla y no la excepción.

Ese propósito, inspirado en el fortalecimiento y legitimación de los sistemas de justicia, se torna una exigencia cada vez más apremiante en el contexto actual, en donde el uso de **Inteligencia Artificial** empieza a ser más habitual en procesos que tienden a la automatización. Según las directrices recientes de la UNESCO sobre el uso de sistemas de

<sup>5</sup> Este concepto aparece en la Declaración conjunta sobre libertad de expresión de los expertos de la ONU, OSCE y OEA (2004), donde se exhortó a las autoridades nacionales para que tomen “medidas activas a fin de abordar la cultura del secretismo que todavía prevalece en muchos países dentro del sector público”. Disponible en: <https://www.osce.org/fom/38632>

inteligencia artificial en los tribunales, la adopción de IA en los sistemas judiciales requiere garantizar la transparencia, la supervisión humana efectiva y el respeto a los derechos humanos, para maximizar sus beneficios y prevenir posibles riesgos y daños<sup>6</sup>.

En este escenario, entonces, la Justicia Abierta<sup>7</sup> se perfila como una respuesta crucial para restaurar la legitimidad de los sistemas judiciales. No es casual que este enfoque haya sido también adoptado y promovido por iniciativas globales como la Alianza para el Gobierno Abierto (OGP), que desde su serie de políticas de justicia ha subrayado la importancia de avanzar hacia sistemas judiciales más transparentes, accesibles y participativos. Tal como sostiene OGP, la apertura de la justicia constituye un componente esencial para fortalecer el Estado de derecho y garantizar el acceso equitativo a la justicia para todas las personas<sup>8</sup>.

Por estas razones, es importante que las redes y cumbres regionales de poderes judiciales, así como organizaciones y plataformas especializadas que promueven la transparencia y el acceso a la justicia, coordinen esfuerzos y logren consensos

<sup>6</sup> UNESCO, Guidelines for the Use of AI Systems in Courts and Tribunals, mayo de 2025. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000393682>.

<sup>7</sup> La noción de justicia abierta consiste en la aplicación de los principios del gobierno abierto - transparencia, participación ciudadana y colaboración- para la transformación del sistema de justicia.

<sup>8</sup> Sobre la Alianza para el Gobierno Abierto y la incorporación de la Justicia a sus planes de acción puede consultarse:

<https://www.opengovpartnership.org/es/open-gov-guide/justice-open-justice/>

para la implementación de lineamientos y buenas prácticas que garanticen el acceso a la información pública en los sistemas de justicia.

Este documento se inscribe en una trayectoria regional más amplia de trabajo en torno a la Justicia Abierta, que ha involucrado a diferentes especialistas, organizaciones y centros de estudios<sup>9</sup>. Se recogen y articulan aquí esos esfuerzos previos, integrando además los aportes de especialistas en la materia brindados en un encuentro presencial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, organizado en el marco de las actividades de RIJA con el apoyo de la UNESCO<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Entre ellos cabe mencionar, a título ilustrativo, a la Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información, el Due Process of Law Foundation, el Centro de Estudios de Justicia en las Américas, entre otros.

<sup>10</sup> Este encuentro se realizó en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en mayo de 2025. Participaron representantes de organismos judiciales y de organizaciones de la sociedad civil y la academia, provenientes de diferentes países de la región como Brasil, Chile, Ecuador, Costa Rica, Argentina, Paraguay y Perú y también representantes de la Organización de Estados Americanos (OEA).



## ii. La presunción de publicidad de la actuación jurisdiccional.

Debe comenzar por distinguirse, en términos generales, entre el acceso a la información administrativa del Poder Judicial — relativa a la gestión de recursos, estadísticas, aspectos organizacionales, designaciones, contrataciones y declaraciones patrimoniales, entre otros— y la información pública de carácter jurisdiccional, es decir, aquella vinculada a la impartición de justicia. En el primer caso no se presentan —al menos desde una perspectiva teórica— conflictos significativos, ya que existe un consenso amplio sobre su publicidad. Los principales desafíos en materia de transparencia emergen cuando se trata de información contenida en los procedimientos judiciales, es decir, los documentos y material contenidos en los expedientes que sirven como antecedente de las resoluciones judiciales (sentencias).

A más de cuatro décadas del pronunciamiento quizás más emblemático en materia de acceso a la información jurisdiccional — el caso *Sunday Times*<sup>11</sup> resuelto por el Tribunal

<sup>11</sup> *The Sunday Times v. United Kingdom*, (26 de abril 1979), expediente 6538/74, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Resumen en Columbia Global Freedom of Expression. Disponible en: <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/the-sunday-times-v-united-kingdom>



Europeo de Derechos Humanos, que reconoció que el interés público podía justificar la publicidad de los antecedentes de un proceso— aún persisten, incluso de manera mayoritaria en algunos contextos, posturas que desconocen por completo la publicidad de los actos de los operadores de justicia, restringiendo el acceso ciudadano únicamente a las sentencias definitivas<sup>12</sup>. Aún cuando a nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció el indudable interés público de los actos jurisdiccionales cumplidos a lo largo de un proceso judicial. En efecto, ha dicho al respecto que: “la publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia, y hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros”.<sup>13</sup>

En la agenda de Justicia Abierta, el principio de **presunción de publicidad de la información jurisdiccional, como derivación del principio general de publicidad de los actos**

<sup>12</sup> Aquí debe decirse que el consenso en torno a la publicidad de las sentencias requiere de todos modos el abordaje de otras cuestiones también trascendentes sobre las que no se ha avanzado significativamente, que tienen que ver con la necesidad de que los operadores judiciales utilicen un lenguaje claro para la ciudadanía y produzcan datos con el mayor grado de desagregación sobre las decisiones que se adoptan.

<sup>13</sup> Corte IDH, “Caso Palamara Iribarne vs. Chile”, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 168, con cita de *Osinger v. Austria*, no. 54645/00, § 44, 24 March 2005; *Riepan v. Austria*, no. 35115/97, § 40, ECHR 2000-XII; y *Tierce and Others v. San Marino*, nos. 24954/94, 24971/94 and 24972/94, § 88, ECHR 2000-IX.



**de gobierno**<sup>14</sup>, se presenta como el punto de partida para repensar el lugar de los sistemas de justicia en la arquitectura democrática. Este principio establece que toda la información generada en el marco de la función jurisdiccional –incluyendo documentos de expedientes, audiencias, decisiones intermedias, acuerdos, pruebas, alegatos, entre otros– debe considerarse que en principio es de carácter público –se presume pública–, para luego evaluar si existe una restricción prevista por ley, legítima, necesaria y proporcional a una finalidad de bien común que la motiva.

Así, todo análisis debe partir de la premisa de publicidad de la información para luego preguntarse si existe una excepción válida que justifique su reserva con sustento en fines legítimos, y no en costumbres o temores disciplinarios. Pues se trata de reducir al máximo la discrecionalidad de las autoridades judiciales y promover, en cambio, una cultura de la transparencia.

Esta presunción, como principio, supone considerar que toda actuación judicial reviste, en mayor o menor grado, un interés legítimo para la ciudadanía –al menos para fines estadísticos–,

<sup>14</sup> Este criterio ha sido sostenido por diversos organismos internacionales y estándares regionales. En el ámbito interamericano, tanto la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte regional han reconocido que el derecho de acceso a la información pública es una herramienta clave para la participación ciudadana y la rendición de cuentas, que consagra un principio general de publicidad de los actos de gobierno sujeto a un régimen limitado de excepciones previstas por ley para garantizar el bien común.

por lo que cabe reconocer que existe consecuentemente un derecho a acceder a una versión pública mínima de lo actuado por los operadores judiciales.

Y ello tiene alcances concretos, porque permite sostener que:

- Más allá de las sentencias definitivas —cuya publicidad es indiscutible por constituir un elemento esencial de la actividad judicial—, un avance sustantivo en materia de transparencia conduce al reconocimiento del carácter público, como principio, de la información contenida en todo el proceso judicial.
- Las respuestas a solicitudes de información deben partir de la regla general de que toda información jurisdiccional se presume pública y está sujeta a excepciones fijadas por ley. De ello se sigue que para responder la solicitud, el operador de justicia debe limitarse a considerar la existencia de una excepción prevista en la ley que sea aplicable al caso y justificar su aplicación al caso concreto (¿por qué no podría ser publicada?). Además, la justificación de toda denegatoria de acceso a la información jurisdiccional tiene que fundarse en las normas y principios de acceso a la información pública, aplicándolas por encima de los códigos de procedimiento u otras reglas y hábitos de funcionamiento institucional.



- Como se dijo, se parte del reconocimiento de que, en mayor o menor medida, toda actividad jurisdiccional reviste un mínimo interés legítimo para la ciudadanía. Entonces, siempre que sea de aplicación algún supuesto legal de reserva de información, los operadores judiciales deben realizar un test de interés público. Allí valorarán por un lado la finalidad de la restricción, si la reserva es necesaria o útil para cumplir esa finalidad, y si a la vez resulta proporcional al interés de la ciudadanía de informarse sobre el asunto público comprometido. En ese análisis deberá valorarse el tiempo transcurrido desde que se ejecutaron los actos jurisdiccionales y considerar el posible carácter histórico de la información que pudiere determinar la existencia de un legado cultural que autorice su publicidad.
- Por otro lado, en la convalidación u homologación de acuerdos judiciales, los operadores de justicia deben prever que son inválidas las cláusulas de confidencialidad a las que pudieran arribar las partes en tanto contradigan las exigencias de transparencia y el derecho de la ciudadanía de informarse, en particular cuando se encuentran involucrados asuntos de interés público relevante, como cuestiones ambientales o protección de los consumidores.

De la misma manera que las administraciones públicas están obligadas a responder en forma oportuna, completa y accesible las solicitudes de acceso a la información, también los órganos judiciales tienen el deber de fomentar una



cultura de transparencia, proporcionando información completa, entendible, actualizada y disponible en un lenguaje accesible para el público. Este punto reviste especial importancia para asegurar el principio de publicidad de la actuación jurisdiccional, considerando la naturaleza tradicionalmente “encriptada” de la estructura y el funcionamiento de la esfera judicial y de su lenguaje opaco, que limita la comprensión ciudadana. **Sin un cambio de cultura, hacer una justicia cercana a las personas resultará difícil.**

En algunos países, los poderes judiciales han dado pasos firmes en este sentido, generando espacios novedosos para la difusión de sus labores. En la última década se han generado iniciativas que promueven, por ejemplo, la creación de centros especializados para la comunicación de la actividad judicial.

También se han llevado adelante iniciativas que dan publicidad al contenido de procesos en trámite que involucran a funcionarios o ex funcionarios acusados de corrupción, donde existe un eminente interés público. Ejemplos de ello se han observado en distintos países: en Brasil, durante la operación Lava Jato, se establecieron prácticas de difusión activa de resoluciones y transmisión pública de audiencias, reconocidas como un avance en materia de transparencia judicial; en la Argentina, procesos de alto perfil en los tribunales federales han sido objeto de amplia cobertura

pública y acceso a documentos judiciales relevantes<sup>15</sup>; y en el ámbito internacional, la Corte Penal Internacional publica de manera sistemática documentos procesales y registros de audiencias públicas en su sitio oficial<sup>16</sup>.

En este marco y como derivación de la presunción de publicidad de la información jurisdiccional, **resulta fundamental robustecer las obligaciones de transparencia activa en los en los sistemas de justicia.** A diferencia de la transparencia pasiva –que depende de solicitudes individuales de información– la transparencia activa implica la publicación regular, sistemática y accesible de datos clave sobre el funcionamiento de los sistemas de justicia.

Entre los contenidos que deben integrarse como parte de la transparencia activa judicial –más allá de los que ya se incluyen en las leyes de acceso a la información pública y que en general refieren a información de tipo administrativa– se encuentran:

- Información estructural sobre el ingreso y evolución de **causas**: cantidad de casos radicados, tipo de

<sup>15</sup> Observatorio de Corrupción del Centro de Información Judicial. Otra experiencia relevante en ese país surge de la publicación proactiva de resoluciones y sentencias anonimizadas por parte, por ejemplo, del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 de la Ciudad de Buenos Aires.

<sup>16</sup> Corte Penal Internacional, Public Records of Proceedings, sitio oficial. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/documents>



materia, objeto de la controversia, duración promedio de los procesos, cantidad de sentencias emitidas. Es importante aquí valorar la importancia de la publicación de la “agenda” de casos a decidir, especialmente tratándose de las máximas cortes locales, para transparentar los criterios de selección de casos y evitar con ello una injustificada discrecionalidad en el orden de decisión.

- **Sentencias** y resoluciones definitivas de todas las instancias, en formatos accesibles, con lenguaje claro y criterios consistentes de anonimización.
- Identificación de **causas de interés público** (por ejemplo, vinculadas a corrupción, medioambiente, derechos humanos, servicios públicos o políticas sociales), que requieren un tratamiento reforzado de publicidad proactiva.
- Datos sobre **audiencias públicas**: su realización, tipo de proceso, acceso a las grabaciones o actas cuando corresponda.

Surge también la necesidad de incorporar mecanismos automatizados y procedimientos ágiles para garantizar la publicidad de esta información, incluyendo sistemas de gestión judicial con módulos de acceso público, boletines jurisdiccionales periódicos, visualizadores de datos abiertos y herramientas que faciliten el monitoreo de las decisiones judiciales.



Red  
Internacional  
Justicia  
Abierta



En suma, la presunción de publicidad y la transparencia activa son las dos caras de un mismo compromiso democrático: el de construir una justicia más accesible, que rinda cuentas y legítima. Esto, en tanto **no se trata simplemente de abrir expedientes, sino de abrir instituciones**. Y, para lograrlo, es indispensable superar las resistencias culturales, normativas y técnicas que aún limitan el acceso ciudadano a la información judicial en América Latina.

### **iii. Los desafíos para la efectiva apertura de información jurisdiccional.**

La implementación de estos principios y con ello la efectiva apertura de las instituciones tiene que considerar ineludiblemente las dificultades propias que conlleva en la práctica de los operadores de justicia, donde con frecuencia se procura limitar la divulgación de información jurisdiccional con el propósito de sustraer la actuación judicial del escrutinio público con el pretexto de preservar su eficiencia e imparcialidad. Esto suele plantearse aún reconociendo que una excesiva opacidad puede minar esos mismos valores que se pregonan, al debilitar la confianza pública, dificultar la rendición de cuentas y obstaculizar la mejora continua de los sistemas judiciales.

Por otro lado, los operadores judiciales deben conciliar la exigencia de transparencia con la protección de derechos individuales, como es la privacidad de los datos de las personas involucradas.

Estas dos cuestiones se presentan como grandes desafíos para la consolidación de criterios uniformes de acceso a la información jurisdiccional. Y, como resultado de ello y del consecuente temor de incumplir con deberes públicos, o incluso generar daños a la privacidad de las personas involucradas en

los procesos, los operadores de justicia tienden, con frecuencia, a restringir anticipadamente —y en ocasiones de forma excesiva— el acceso a la información pública que se encuentra bajo su custodia. Por ello, es conveniente ahondar y reflexionar en torno a esas dos cuestiones.

### **iii.a. La presunción de publicidad frente a la necesidad de garantizar la actuación eficiente e imparcial de los órganos de justicia**

Los procesos e investigaciones en los sistemas de justicia suelen llevarse a cabo con escasa o nula participación de actores no estatales, con el pretexto de proteger la actuación de los operadores de justicia, así como de garantizar la eficacia, el orden y la imparcialidad del proceso judicial. Así, los procesos son liderados por jueces, fiscales y, en algunos casos, agencias especializadas, prohibiendo la intervención de periodistas, organizaciones de la sociedad civil -OSC- y centros académicos, pese a la existencia de un claro interés legítimo de la sociedad civil de informarse sobre asuntos públicos. Este argumento ha sido utilizado, por ejemplo, en procesos ambientales y penales complejos, así como en causas de

derechos humanos, para limitar la participación o el acceso a la información de actores de la sociedad civil y de medios de comunicación<sup>17</sup>.

En esta línea, se sostiene la necesidad de restringir el acceso a información jurisdiccional cuando la divulgación de ciertos elementos de un expediente pudiera: comprometer el desarrollo de la prueba; afectar derechos procesales de las partes; o proteger la integridad de medidas procesales cuya eficacia podría depender de cierto grado de reserva temporal. También se argumenta que un alto grado de publicidad podría desvirtuar el propósito del proceso judicial, transformándolo en un espectáculo mediático que desnaturalice su función y afecte la imparcialidad de los jueces.

Esas razones son frecuentemente utilizadas para justificar el hermetismo en torno a la actividad jurisdiccional. Cabe reconocer que, en principio, se trata de argumentos atendibles, en tanto se fundamentan en la protección de intereses generales que podrían, eventualmente, justificar restricciones —parciales o temporales— al derecho de acceso a la información.

En este marco, debe recordarse que **el derecho de acceso a**

<sup>17</sup> La Alianza Regional por la Libre Expresión e Información, en su publicación Hacia un poder judicial más transparente en el Cono Sur (2025, disponible en: <https://www.alianzaregional.net/hacia-un-poder-judicial-mas-transparente-en-el-cono-sur>) advierte que, pese a que las leyes de acceso a la información incluyen al Poder Judicial como sujeto obligado, “la falta de cultura de rendición de cuentas y el secretismo siguen impidiendo la transparencia”, afectando la confianza ciudadana.

**La información pública, como cualquier otro derecho, no es absoluto** y encuentra un primer límite en la divulgación de la información que pueda generar un daño a un interés público jurídicamente protegido, como lo es el adecuado desarrollo de la función jurisdiccional. En ese sentido, las normas sobre acceso a la información suelen establecer excepciones, por ejemplo, para el acceso a expedientes penales en etapa de investigación.

Sin embargo, también debe enfatizarse que toda restricción al derecho de acceso a la información, además de estar establecida por ley, debe estar justificada en cada caso concreto, de manera que la limitación del derecho sea razonable y proporcional a la finalidad que se persigue. La restricción no puede ser genérica ni permanente.

A ello se suma la existencia de normas procesales internas que imponen restricciones sin fundamentos claros y que otorgan un margen de discrecionalidad no sujeta a reglas claras y control público, inadmisibles desde la perspectiva de Justicia Abierta. Incluso, en algunos casos se acoplan normas disciplinarias que generan temor en los operadores de justicia a ser sancionados por la apertura de información pública.

En efecto, resultan contrarias al derecho de acceso a la información aquellas normas procesales o decisiones que prohíben de manera absoluta el acceso a cualquier documento que sea parte de una investigación o indagación preliminar, sin admitir excepciones ni límites temporales. Pues existen,



por ejemplo, situaciones en las que la reserva deja de ser necesaria porque la información ya no cumple una función útil en el marco de la actuación judicial. Por ello, no basta una mera invocación genérica a normas o códigos procesales que, en muchos casos, sostienen restricciones innecesarias o excesivamente discrecionales. Es indispensable evaluar, en cada caso, la necesidad concreta y justificada, por tiempo determinado, de limitar total o parcialmente el acceso a los expedientes judiciales.

Debe entonces explicarse, frente a una solicitud de acceso a la información jurisdiccional, por qué la investigación judicial o el curso del proceso podría verse perjudicado por la apertura de información (por ejemplo, porque podría frustrarse una medida probatoria). Porque, como se dijo, toda restricción debe ser proporcional al interés que la justifica, de manera que si no existe peligro para la investigación penal no habría razón para resguardar la información.

Entonces, la reserva de las actuaciones judiciales, o de ciertas partes de los documentos contenidos en los expedientes, sólo es procedente cuando se acredite que ello resulta útil para proteger a las personas involucradas o para evitar que se frustre algún aspecto necesario de la investigación o proceso, por un tiempo determinado en que se desarrolle. El operador judicial que tenga a su cargo la dirección del proceso es la persona adecuada para responder solicitudes de información pública y para establecer las condiciones de publicidad de los procesos judiciales, de la información contenida en pruebas documentales

de las audiencias y de las sentencias o resoluciones. Estas condiciones deberían ser dispuestas y suficientemente fundadas al iniciar el expediente judicial.

Todo ello obliga a los operadores de justicia a dar razones suficientes para la reserva de información, valorando siempre el interés público comprometido en cada caso frente a la necesidad concreta y real de asegurar la actuación judicial. Para ello, debe valorarse el momento del proceso, la naturaleza del conflicto y el tipo de información comprometida. Esta justificación debe basarse en normativas y principios que regulan el acceso a la información pública entendiendo su aplicación por encima de normas procedimentales locales, y sin perder de vista la finalidad que se persigue, que debe encontrarse vigente y justificar la restricción al principio general de publicidad de la información jurisdiccional.

### iii.b. La presunción de publicidad frente a la protección de la privacidad.

La **presunción de publicidad** como principio no implica que todos los documentos deban estar enteramente disponibles para consulta pública, precisamente porque cierta información contenida en los procedimientos puede ser estrictamente privada y, por tanto, ser sólo de interés para las partes

implicadas. En este punto radica uno de los mayores desafíos en materia de acceso a la información en el ámbito jurisdiccional. En efecto, al tratarse de información judicial, se plantea con frecuencia la coexistencia de dos derechos potencialmente en tensión: el derecho al acceso a la información pública y el derecho a la protección de los datos personales, la privacidad y, en el contexto actual de desarrollo tecnológico, también el derecho al olvido.

Ahora bien, no puede legitimarse una restricción total al acceso a la información que exceda la protección del interés privado comprometido y omita considerar los intereses públicos en juego en cada caso<sup>18</sup>. Además, también debe considerarse que, incluso en procesos de interés predominantemente privado, siempre subsistirá un registro mínimo de la actuación judicial — actos cumplidos, decisiones adoptadas, procesos tramitados— que resulta relevante con fines estadísticos y analíticos para comprender la respuesta institucional frente a la demanda de justicia. Este componente justifica un mínimo nivel de publicidad sobre la información contenida en tales procesos.

Siendo así, resulta pertinente establecer ciertos lineamientos generales sobre protección de datos personales para operadores de justicia en materia de transparencia de la actividad jurisdiccional. En este sentido, sin abandonar la

<sup>18</sup> En este sentido, los Principios de Lima sobre acceso a la información pública que fueron adoptados en el año 2000 por los relatores para la Libertad de Opinión y Expresión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA) pusieron el acento en este tema. En su artículo 8º, se sostiene que “las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público”.



presunción de publicidad de los documentos que contienen información jurisdiccional debe considerarse que los datos de las personas allí contenidos merecen ser, en principio, protegidos mediante la utilización de un sistema de tachas o disociación de datos<sup>19</sup>.

Y a partir de ello, solo se justificará la publicidad de los datos personales contenidos en la información jurisdiccional cuando el interés público comprometido sea mayor al daño al interés privado que entra en tensión en cada caso determinado, atendiendo las personas involucradas, los tipos de casos y actos cumplidos.

De esta premisa surge que en los casos de interés público relevante, como aquellos relacionados con actos de corrupción, graves violaciones de derechos humanos o daños ambientales, la protección de datos personales de las personas involucradas ceden ante el legítimo interés de la ciudadanía de informarse.

De todos modos, aún en esos casos debe contemplarse la multiplicidad de actores intervinientes, cada uno con diferentes expectativas de privacidad: personas acusadas, condenadas, víctimas (de tipos variados de delitos, entre ellos a la integridad física o sexual), niños, niñas y adolescentes y testigos – protegidos y whistleblowers–, todos los cuales a la vez pueden merecer una menor o mayor protección de acuerdo con distintos factores contextuales.

<sup>19</sup> Este criterio no podrá adoptarse cuando se trate de personas que ejerzan funciones públicas.



En este sentido, son de utilidad las Reglas de Heredia que establecen pautas mínimas para la difusión de información judicial en Internet. Inspiradas en la Recomendación n° R (95) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, dichas reglas señalan la importancia de proteger la privacidad e intimidad cuando se traten “datos personales referidos a menores o incapaces; asuntos de familia o que revelen origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos; datos relativos a la salud o a la sexualidad, datos sensibles o de publicación restringida según cada legislación y jurisprudencia nacionales aplicables”. Para ello proponen que los datos personales de las partes, terceros y testigos intervinientes, sean suprimidos, anonimizados o inicializados cuando se publiquen sentencias en línea. Muchos sistemas de justicia ya ordenan la publicación de sentencias teniendo en consideración la naturaleza de los procesos judiciales y el resguardo de los derechos personalísimos de quienes, por hallarse involucrados en ellos, pudieran resultar afectados por la difusión de datos protegidos.

Por otra parte, debe considerarse que el simple paso del tiempo puede convertir en públicos los documentos que, aun cuando contengan datos personales, detentan valor histórico. En efecto, en los mencionados Principios de Lima sobre acceso a la información pública se estableció una regla fundamental: “En ningún caso una información podrá ser mantenida clasificada indefinidamente.” Aquí, las diferentes legislaciones internas deberán prever plazos razonables de desclasificación de información para atender el legítimo interés de informarse.



Otro tanto debe decirse de las audiencias judiciales, a las que muchas veces no se permite el ingreso de la prensa, pese a la importancia que tienen tales procedimientos orales para garantizar el principio de publicidad de los juicios. Esto se justifica no sólo desde el punto de vista de la ciudadanía en general (que puede aprender cómo actúa la justicia en estos casos, observando al Poder Judicial en acción), sino también en el valor para el imputado (donde prima su interés por un juicio justo) y para las víctimas, quienes en muchos casos reclaman la publicidad del proceso como parte del reconocimiento de sus derechos y de la reparación simbólica<sup>20</sup>.

Todo lo cual obliga a los operadores de justicia a buscar mecanismos que aseguren el máximo de publicidad posible en el desarrollo de audiencias judiciales. La restricción de público sólo será válida, entonces, cuando se trate de procesos en los que intervengan menores de edad, testigos o denunciados protegidos, o cuando el caso esté relacionado con delitos sexuales, lo cual hace necesario dejar establecidas las condiciones o buscar alternativas para que la oralidad de los procesos judiciales no menoscabe el derecho de las personas a su honor y privacidad.

Por último, es importante en todos los casos mantener un canal para que ciudadanos puedan pedir la reserva de datos personales publicados, y considerar desde el inicio de las causas

<sup>20</sup> Un ejemplo reciente de ello es el caso de Gisele Pelicot en Francia (2024), donde la víctima solicitó la transmisión pública de las audiencias como forma de reparación y para contribuir a la visibilización del proceso. Ver BBC Mundo, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/articles/cvg6977m1v5o>.



-por ejemplo, en ingresos o sorteos de expedientes- la posibilidad de que los individuos soliciten la reserva o consientan la publicidad de sus datos.

## iv. Conclusiones

El presente documento parte de la premisa de que la transparencia judicial y el acceso a la información jurisdiccional son pilares indispensables para construir sistemas de justicia más legítimos, accesibles y democráticos en América Latina. Frente a una tradición institucional marcada por el secretismo, la opacidad y la falta de control social, la **presunción de publicidad** de la información jurisdiccional se establece como un principio estructurante que redefine el vínculo entre la ciudadanía y el poder judicial.

Se ha explicado que, a esos fines, no basta con publicar sentencias definitivas. La información contenida en los procesos judiciales –incluyendo documentos de prueba, pericias, audiencias y decisiones intermedias– también podría revestir interés público y debería ser, en principio y por regla general, **accesible**. Cualquier **excepción debe estar justificada** por norma expresa, ser necesaria y proporcional, y estar sujeta a control.

Este enfoque no sólo fortalece la rendición de cuentas, sino que también permite ampliar la participación ciudadana y mejorar la comprensión pública del funcionamiento de los sistemas de justicia.

Dos **desafíos estructurales** atraviesan esta agenda: por un lado, la necesidad de garantizar el **funcionamiento eficaz e imparcial** del sistema de justicia; por otro, la obligación de proteger adecuadamente **los datos personales y la privacidad** de las personas involucradas en los procesos judiciales. Ambos desafíos no deben ser entendidos como límites a la transparencia, sino como coordenadas para su aplicación inteligente, sensible y contextual.

En este marco, este documento, que —como se dijo antes— recoge esfuerzos previos e integra los aportes brindados por expertos en el marco de las actividades organizadas por RIJA con apoyo de UNESCO, destaca la importancia de desarrollar políticas sostenidas de transparencia activa, que permitan difundir sistemáticamente información clave sobre el funcionamiento de los sistemas judiciales, el ingreso y resolución de causas, y las decisiones adoptadas en asuntos de especial interés público. Asimismo, subraya la necesidad de establecer criterios claros y homogéneos para determinar el acceso a información en casos que involucren víctimas, menores, datos sensibles o personas en situación de vulnerabilidad.

La consolidación del principio de publicidad requiere reformas normativas, cambios culturales e inversiones institucionales. También exige superar la discrecionalidad judicial y la amenaza disciplinaria contenida en normas internas de procedimiento, mediante la definición de reglas claras, la capacitación de los agentes intervinientes y el uso estratégico de tecnologías que faciliten la publicación, anonimización y accesibilidad de la información jurisdiccional.

A ello se suma que, debido al avance cada vez mayor del uso de la **inteligencia artificial** en el funcionamiento de la justicia, es importante garantizar la transparencia en su aplicación. Lo cual plantea dos nuevas exigencias: por un lado, dar a conocer cómo se construyen y alimentan las herramientas -transparencia algorítmica- y por el otro, transparentar cuándo se utilizan en procesos judiciales. Se requiere, entonces, que la justicia establezca de manera clara el uso ético y responsable de las herramientas de inteligencia artificial<sup>21</sup>.

A partir de los lineamientos aquí expuestos, se alienta a los poderes judiciales, redes regionales y organizaciones

<sup>21</sup> En línea con ello, la experiencia normativa reciente de Brasil resulta especialmente relevante, pues se ha consagrado como regla que el uso de inteligencia artificial en el Poder Judicial debe ser transparente —mediante indicadores, reportes públicos y supervisión— y sometido a control humano efectivo. Además, exige la anonimización sistemática de datos en procesos sigilosos o protegidos por secreto de justicia y también se recomienda la anonimización en todos los demás datos, lo que reduce el riesgo de exposición de información confidencial. Ver al respecto la Resolución N° 615 del Consejo Nacional de Justicia, de fecha de 11 de marzo de 2025, disponible en: <https://atos.cnj.jus.br/files/original15553020>

especializadas a avanzar en el desarrollo de protocolos normativos y buenas prácticas que garanticen la aplicación efectiva del principio de **presunción de publicidad**, el fortalecimiento de la transparencia activa y el acceso equitativo a la información jurisdiccional. Asimismo, se recomienda promover procesos de intercambio y aprendizaje entre sistemas judiciales, a nivel regional e internacional, que permitan compartir experiencias, identificar desafíos comunes y consolidar estándares de apertura y protección de derechos en la función jurisdiccional.

Finalmente, se reafirma que el acceso a la información jurisdiccional no es un privilegio ni una concesión, sino un derecho fundamental vinculado directamente con la calidad democrática de las instituciones. Una **justicia abierta, comprensible y controlable** es condición necesaria para avanzar en una sociedad más justa, más informada y más comprometida con la defensa de los derechos.



Red  
Internacional  
Justicia  
Abierta



## Contacto:

 [redjusticiaabierta.org](http://redjusticiaabierta.org)

 [info@redjusticiaabierta.org](mailto:info@redjusticiaabierta.org)

 Red Internacional de Justicia Abierta

 @RedRija

 [red.rija](https://www.instagram.com/red.rija)